



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210036600
Accionante: GUILLERMO NICOLÁS BALLÉN CASTAÑO
Accionada: JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante indicó que, por conducto de su apoderada, el 21 de enero de la presente anualidad solicitó al juzgado accionado actualizar el oficio de desembargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-344731 dentro del expediente No. 2012-00791 sin que a la fecha se le imprimiera trámite a su solicitud.

Por lo anterior, el gestor considera que se le vulneraron los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, a la defensa y al mínimo vital. En consecuencia, pretende que se le ordene al juzgado accionado proceda a dar trámite a pedimento de levantamiento de medida cautelar y obtener el oficio de desembargo actualizado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta tutela.

2. El Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá señaló que la solicitud que informó el actor radicó el 21 de enero de la presente anualidad al correo institucional no fue hallada en el correo del juzgado ni aparece constancia en los anexos del escrito de tutela

que efectivamente se haya remitido. En consecuencia, solicitó negar el amparo deprecado.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor GUILLERMO NICOLÁS BALLÉN CASTAÑO quien instauró la acción directamente, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto es viable dirigirse contra toda autoridad pública, como lo es el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que siendo el elemento de la inmediatez ineludible, la acción de tutela y su ejercicio debe ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple, dado que la petición erigida por la parte actora consistente en que se le decida sobre la solicitud de actualizar el oficio de desembargo efectuada para el proceso ejecutivo que se adelanta ante la autoridad judicial accionada, lo que presentó al correo electrónico de la autoridad judicial accionada el 21 de enero de 2021 por conducto de su apoderada.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, a la defensa y mínimo vital, y se le ordene a la autoridad judicial accionada proceda a resolver sobre la petición de actualizar el oficio de desembargo dentro del proceso Ejecutivo No.2011-005581, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. El debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.1. Bajo estos parámetros, se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el entendido de que las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella, caso éste en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

En el caso concreto, analizada la situación fáctica puesta de presente por el accionante se advierte sobre la improcedencia de la acción constitucional por él interpuesta, pues de acuerdo con la respuesta dada por el juzgado accionado y las pruebas que allegó el actor se logra evidenciar que no cumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar que presentó formalmente la petición de que se le actualice el oficio de desembargo, ya que conforme la información que suministró el juez encartado, revisado el correo institucional no halló el citado memorial y, al confrontar tal aseveración con la documental que allegó el actor con el escrito de tutela se evidencia que no hay constancia de la remisión de su pedimento al correo electrónico ni la constancia de que fue entregado.

De ahí que no se le pueda endilgar comportamiento alguno al funcionario accionado frente a dicha situación, conllevando a que el amparo deprecado deba denegarse ya que el actor ha debido demostrar que efectivamente entregó el escrito ante la autoridad judicial accionada y no fue así.

3.2. Así las cosas, al no aparecer comportamiento por parte de la autoridad judicial accionada que pueda conculcar los derechos fundamentales del accionante en el trámite del proceso en donde aparece involucrado el bien inmueble referido en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor GUILLERMO NICOLÁS BALLÉN CASTAÑO contra el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza